

Oficio Nro. GADDMQ-DC-VA-2024-0357-O

Quito, D.M., 26 de marzo de 2024

**Asunto:** Observaciones al punto III del orden del día de la Sesión Nro. 054 Ordinaria del Concejo Metropolitano de Quito

Señora Magíster  
Maria Fernanda Racines Corredores  
**Concejala Metropolitana**  
**DESPACHO CONCEJAL RACINES CORREDORES MARIA FERNANDA**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con un cordial y atento saludo, remito a usted las observaciones al punto III del orden del día de la Sesión Nro. 054 Ordinaria del Concejo Metropolitano de Quito:

**III.- Primer debate del Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Libro IV.2, “De la Movilidad”, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, a través de la cual se incorpora la Regulación sobre el Control de la Circulación de Motocicletas en el Distrito Metropolitano de Quito” (IC-ORD-CM-2024-004);**

En el proyecto de ordenanza presentado para primer debate, se eliminó la sanción de retener motocicletas por exceder la capacidad de pasajeros permitida. Sin embargo, en la sesión ordinaria No. 53, misma que fue suspendida por falta de quórum, durante el debate se solicitó volver a incluir esta medida por parte del Sr. Concejál Bernardo Abad, proponente de esta iniciativa. Con la finalidad de enriquecer el debate, presentamos nuestras observaciones sobre la retención de motocicletas como sanción:

- Principio de reserva de ley: El principio de reserva de ley establece que ciertos ámbitos del derecho deben ser regulados únicamente mediante una disposición normativa de carácter legal, asegurando así su legitimidad mediante el principio democrático. En este caso, la retención de motocicletas como sanción excede los límites de una ordenanza municipal y debería estar contemplada en una ley aprobada por la Asamblea Nacional.
- Reserva de ley absoluta: La Corte Constitucional ha establecido que la reserva de ley puede ser absoluta cuando la propia ley incluye todos los elementos necesarios de una materia determinada, impidiendo que se acuda a otras fuentes secundarias o de rango inferior para complementar el mandato legal. Al establecer una sanción de retención de motocicletas mediante una ordenanza municipal, se estaría vulnerando la reserva absoluta de ley de la cual goza el COIP.

**Oficio Nro. GADDMQ-DC-VA-2024-0357-O**

**Quito, D.M., 26 de marzo de 2024**

- Competencia exclusiva de la Asamblea Nacional: Según el artículo 132 de la Constitución, la Asamblea Nacional tiene la competencia exclusiva para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. Esto implica que la retención de motocicletas como sanción debe ser establecida mediante una ley aprobada por la Asamblea Nacional, y no a través de una ordenanza municipal.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: La disposición general vigésima novena de esta ley establece que ninguna autoridad de tránsito puede establecer sanciones distintas a las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, excepto aquellas sanciones de naturaleza administrativa derivadas de competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Metropolitanos o Municipales reguladas mediante ordenanzas. La retención de motocicletas no es una sanción administrativa por lo cual no está contemplada dentro de estas competencias exclusivas, por lo tanto, no debería ser establecida por una ordenanza municipal.
- El Artículo 390 del COIP establece las contravenciones de tránsito de quinta clase y las sanciones correspondientes. En particular, el numeral 20 de este artículo sanciona al conductor de motocicletas que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida con una multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.
- Este artículo del COIP ya contempla una sanción económica específica para la infracción de transportar un número de personas superior a la capacidad permitida en motocicletas. Sin embargo, no incluye la medida de retención de la motocicleta como parte de la sanción.
- Al proponer la retención de la motocicleta como sanción adicional a la multa establecida en el Artículo 390 del COIP, la ordenanza municipal estaría alterando las consecuencias de la infracción más allá de lo previsto en la ley penal. Esto constituye una violación adicional al principio de reserva de ley, ya que se estaría imponiendo una medida coercitiva que no ha sido establecida por la legislación correspondiente.

Por todo ello, recomendamos que se evite incluir la sanción de motocicletas dentro del Proyecto de Ordenanza propuesto.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



*Ángel Vega*

CONCEJAL METROPOLITANO DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-VA-2024-0357-O

Quito, D.M., 26 de marzo de 2024

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Angel Vega  
**CONCEJAL METROPOLITANO**  
**DESPACHO CONCEJAL VEGA ANGEL**

Copia:

Señora Doctora  
Libia Fernanda Rivas Ordóñez  
**Secretaria General**  
**SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

